

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0440 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LEONARDO GALINDO BAQUERO actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS - (PIC), para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, y habeas data que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó, que el 4 de febrero de 2021 remitió por correo electrónico derecho de petición dirigido a la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, con ánimo de que se reconozca la prescripción de las obligaciones adquiridas con el Banco Caja Social en el año 2006, y cedidas a dicha entidad para el año 2008, teniendo en cuenta que ya han pasado más de diez años desde que desembolsó los créditos, resultando procedente la prescripción de las obligaciones y la caducidad del reporte negativo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, y habeas data, y como consecuencia de ello se le ordene a la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS - (PIC) *“...que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de las obligaciones y de inmediato la caducidad del reporte negativo en dado caso que se haya cumplido los 4 años de sanción, Pero que se respete los 10 años aparte de este reporte que como es legal se tiene que contar son 10 años después de haber incumplido con el pago de la obligación o en su defecto si se hubiese llegado algún acuerdo que en mi caso nunca lo realice (...) solicito su señoría que se le ordene por medio suyo a esta entidad solucionar esta petición, ya que me encuentro urgido porque no he podido realizar ningún trámite con entidades financieras por tener este reporte y esta deuda que como se puede verificar en la respuesta emitida por Promotora Inversiones y Cobranzas PIC, se tiene todo el derecho (...) solicito su señoría que se me respete los derechos por motivo a que la entidad Bancaria del Banco Caja Social les cedió mis obligaciones que había adquirido en el año 2006, y que ya estas obligaciones llevan más de 14 años que lo estipulado por Ley tendrían que tener más de 10 años de haber sido adquiridas y más cuando nunca realice ningún tipo de Acuerdo, y tampoco pagos...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 7 de mayo de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS - (PIC) y a su vez se vinculó a la FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL O LA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL S.A., CIFIN – TRANSUNION, Y DATACREDITO para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS manifestó, que el señor Leonardo Galindo Baquero adquirió la obligación No 5406951762716788 el 30 de noviembre de 2006, y el crédito No. 33505064097 el 30 de noviembre de 2007 a favor del Banco Caja Social; los cuales fueron cedidos a esa entidad bajo los números 5406957021135181 y 33505235060, respectivamente.

Ahora bien, respecto a la obligación No. 5406957021135181 (antes 5406951762716788), se observa que esta incurrió en mora desde el 16 de mayo de 2008, siendo reportada por el Banco Caja Social ante las centrales de riesgo el 23 de diciembre de 2008, permaneciendo el registro negativo hasta el 15 de mayo de 2022; y la obligación No. 33505235060 (antes 33505064097) está en estado de mora desde el 17 de agosto de 2008, obrando como cartera castigada desde el 24 de diciembre de 2008, permanecerá el registro hasta el 16 de agosto de 2022. Dichas acreencias se encuentran vigentes e insolutas por un valor de \$3,509,043.00, y \$38,659,152.00, respectivamente.

De igual forma precisó, que el quejoso al suscribir los cambiales contentivos de las obligaciones aducidas, autorizo que se realizara reportes antes de las centrales de riesgo, y que para la data en que las obligaciones se hicieron exigibles la entidad cuestionada no estaba obligada a realizar la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Agregando el 11 de septiembre de 2019 y 16 de febrero de 2021 se dio respuesta a las peticiones presentadas por el actor, donde se le explico las razones por las cuales no era procedente el reconocimiento de la prescripción de las acreencias adeudadas.

3. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la *“...obligación No. 235060 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (luego de la cesión de BCSC) en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante..”* y *“...la obligación No. 135181 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (luego de la cesión de BCSC) en mora declarada deuda insoluta el día 16/05/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 04/03/2022...”*

4. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que al revisar el histórico crediticio del actor, se evidencio que no presenta reportes negativos por las obligaciones aducidas.

5. El Banco Caja Social indicó, que la obligación No. 5060 se desembolsó el 30 de noviembre del 2007 por un valor de \$7.008.361,00 a un plazo de 60 meses, incurriendo en mora el 17 de agosto del 2008, y la obligación No. 5181 obedece a un cupo crediticio por valor de \$900.000,00 activado desde el 30 de noviembre del 2006, con mora desde el 16 de mayo de 2008. Las acreencias fueron cedidas a la Entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. el 1 de julio de 2016, por ende, es esa entidad la que debe atender las peticiones o reclamaciones presentadas por el actor.

6. La Fundación Grupo Social precisó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues pese a que dicha entidad es la matriz de un Grupo Empresarial del cual hace parte la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS; esto no implica que las actuaciones realizadas por la entidad subordinad

no gocen de plena autonomía jurídica, ya que obra en función al objeto social para la cual fue constituida.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, y habeas data del señor Leonardo Galindo Baquero, puesto que según dijo, la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS se ha negado a reconocer la prescripción de las obligaciones crediticias adquiridas inicialmente con el Banco Caja Social, y en consecuencia la eliminación del reporte negativo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...*”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...*la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...*”, y “...*los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...*”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y

¹ Sentencia C-011 de 2008.

teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”.*²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Bajo ese contexto el mandato incoado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que las acreencias Nos. 5406957021135181 (antes 5406951762716788), y la 33505235060 (antes 33505064097) contraídas con el Banco Caja Social y posteriormente cedidas a Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS permanecen en mora desde el 16 de mayo de 2008 y 17 de agosto de 2008, respectivamente, por ende, deberá conservarse el reporte negativo durante el lapso prescrito en la norma; pues contrario a lo advertido por el actor, no obra en el expediente material probatorio que sustente sus afirmación, y que permitan inferir a este Despacho que sus acreencias entraron en mora desde el mismo momento en que se desembolsó los créditos para el año 2006. Razón por la cual el reporte se prolongará hasta el año 2022, tal y como lo señaló la central de riesgo al contestar la queja constitucional.

De tal suerte, la CIFIN - Transunion, adujo que “... *Obligación No. 135181 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (luego de la cesión de BCSC) en mora declarada deuda insoluble el día 16/05/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 04/03/2022...*”.

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, puesto que si bien es cierto que las obligaciones aducidas están insolubles desde el año 2008, lo cual habilita dar paso a lo reglado en el artículo 2536 C.C., modificado por la Ley 791 de 2002, sobre la prescripción la acción ordinaria después de diez (10) años; también lo es, que no se ha cumplido con

² Sentencia C-1011 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

el termino para que opere la caducidad de los datos reportados, ya que si el fenómeno prescriptivo se configuro el año 2018, la caducidad de la inscripción solo se presentaría hasta el año 2022, resultado pretemporáneo su reclamación mediante la presente acción constitucional.

6. Aunado a lo anterior, conviene señalar que tampoco se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que el actor deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la prescripción de las acreencias adeudadas y el ajuste de los rubros debidos, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a la prerrogativa de petición, puesto que la encartada el 16 de febrero de 2021 contesto la solicitud incoado por el actor el día 4 del mismo mes y año;⁴ donde se le preciso cuales eran las obligaciones crediticias que permanecen vigentes y en mora, que en principio fueron adquiridas con el Banco Caja Social, y posteriormente cedidas a la entidad cuestionada. De igual forma expuso la data en que incurrió en mora y la fecha en la que se mantendría el reporte negativo ante las centrales de riesgo, explicándole detalladamente la normatividad que regula el tema, y porque resulta improcedente atender sus pedimientos.⁵

En punto, es menester precisar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal

⁴ 1- Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Promotora Inversiones y Cobranzas, y de Datacrédito y/o CIFIN.

a. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. Teniendo en cuenta que "En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido".

b. Me sea reconocida la prescripción de su parte bastando esta solicitud.

c. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de las obligaciones y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

d. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, ya que han cumplido con el tiempo establecido por Ley.

e. Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data.

f. Por motivo a que la entidad Bancaria del Banco Caja Social les cedió mis obligaciones que había adquirido en el año 2006, solicito la prescripción ya que estas obligaciones llevan mas de 14 años y para que cumplan con lo estipulado por Ley tendrían que tener mas de 10 años de haber sido adquiridas y que nunca se hubiese realizado ningún tipo de Acuerdo, y yo ni realice pagos ni llegue a ningún arreglo con ustedes.

⁵ Ver folios 41 y 42 del Expediente digital.

manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.⁶ Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la sociedad encartada procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor LEONARDO GALINDO BAQUERO actuando en nombre propio contra la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS - (PIC)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9951f8ec2698169333b7fa6121e4e6be009bb9be4cbf7390ca392b9c9294
d7**

Documento generado en 20/05/2021 07:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas